



Resolución Directoral

VISTOS:

El Memorándum N° 1392-2024/MTC/20.13 con HR N° I-444905-2024, de fecha 11 de setiembre de 2024, por medio del cual el **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional** solicitó la evaluación de la modificación de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) para el servicio denominado: **Conservación vial por niveles de Servicio de la carretera Huayllay-Dv. Cochamarca (Tramo III de 15.658 Km)**; y, el Informe N° 1112-2025-MTC/16.02 de fecha 09 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29370, *Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones* (MTC), se estableció el ámbito de competencias, funciones y estructura orgánica básica del MTC;

Que, el artículo 134 del *Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones* (en adelante, ROF) del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes; asimismo, de acuerdo al literal b) del artículo 135 de la norma referida, la DGAAM cuenta con la función de aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del *Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes* (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3806351> ingresando el número de expediente **I-100094-2025** y la siguiente clave: 9QYEHJ .



Resolución Directoral

a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento del principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA);

Que, para la solicitud de modificaciones o cambios a actividades, proyectos y/o servicios que cuenten con una FITSA aprobada, el RPAST no ha establecido un procedimiento específico; sin embargo, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver dicha cuestión, por deficiencia de sus fuentes; para lo cual podrá acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la ley y en dicho reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, *Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, precisa que, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, se sujetan al proceso de evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental y que sean objeto de modificaciones y/o ampliaciones que pudieran generar nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos, deberán someterse previamente a un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3806351> ingresando el número de expediente **I-100094-2025** y la siguiente clave: 9QYEHJ .



Resolución Directoral

Que, bajo el enfoque de integralidad y complementariedad contenido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, las modificaciones o ampliaciones de los proyectos que cuenten con una FITSA aprobada son susceptibles de ser sometidas al proceso de evaluación ambiental, de manera previa a la implementación de dichas modificaciones o ampliaciones, sin contravenir las obligaciones ya establecidas a través de la FITSA aprobada; razón por la cual, las modificaciones de los proyectos que cuenten con FITSA aprobada también se encuentran sujetas a dicha evaluación a través de los mecanismos o instrumentos previstos en la normativa aplicable para tal efecto;

Que, en virtud de lo previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), y artículo 12 del RPAST, la información consignada en la MFITSA submateria, tiene carácter de Declaración Jurada, encontrándose premunida de presunción de veracidad; por lo que, se encuentra bajo los alcances de los principios de verdad material y privilegio de controles posteriores, contenidos en los numerales 1.11 y 1.16 del Artículo IV precitado, y lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34° y 51° del mismo TUO;

Que, al respecto, mediante Memorandum N° 1392-2024/MTC/20.13 con HR N° I-444905-2024, de fecha 11 de setiembre de 2024, el **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional** solicitó a esta DGAAM la evaluación de la FITSA para el servicio denominado: **Conservación vial por niveles de Servicio de la carretera Huayllay-Dv. Cochamarca (Tramo III de 15.658 Km)**;

Que, mediante Memorando N° 2550-2024-MTC/16, con fecha 13 de noviembre de 2024, se remitió al **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional** el Informe N° 2841-2024-MTC/16.02, concluyendo que la citada MFITSA presentaba doce (12) observaciones y siete (07) observaciones formuladas por el SERNANP; siendo que, a través de Memorandum N° 1982-2024-MTC/20.13, con HR N° I-604344-2025, de fecha 26 de diciembre de 2024, el referido proyecto especial, remitió el levantamiento de observaciones correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 0209-2025-MTC/16, con fecha 29 de enero de 2025, se remitió al **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional** el Informe N° 0256-2025-MTC/16.02, concluyendo que la citada MFITSA presentaba cinco (5) observaciones persistentes y dos (02) observaciones persistentes formuladas por el SERNANP; siendo que, a través de Memorandum N° 330-2025-MTC/20.13, con HR N° I-100094-2025 de fecha 05 de marzo de 2025, el referido proyecto especial, remitió el levantamiento de las observaciones persistentes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3806351> ingresando el número de expediente **I-100094-2025** y la siguiente clave: 9QYEHJ .



Resolución Directoral

Que, mediante Oficio N° 00850-2025-SERNANP/DGANP-SGD, con HR N° E-128853-2025 de fecha 21 de marzo de 2025, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, remite la Opinión Técnica N° 00373-2025-SERNANP-DGANP, la misma que contiene la opinión técnica previa favorable;

Que, la DEA de la DGAAM ha evaluado la documentación presentada por el **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional**; por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 140 del ROF del MTC, elaboró el Informe N° 1112-2025-MTC/16.02 de fecha 09 de mayo de 2025, en el que se concluye que la MFITSA del mencionado proyecto cumplió con las disposiciones normativas aplicables al procedimiento de evaluación ambiental de la MFITSA; por lo que, se recomienda la emisión del acto resolutorio que otorgue la conformidad al referido instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 1112-2025-MTC/16.02; por lo que, este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar la **CONFORMIDAD** a la Modificación de la Ficha Técnica Socio Ambiental - MFITSA para el servicio denominado: **Conservación vial por niveles de Servicio de la carretera Huayllay-Dv. Cochamarca (Tramo III de 15.658 Km)**, cuyo titular es el **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional**, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 1112-2025-MTC/16.02, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3806351> ingresando el número de expediente **I-100094-2025** y la siguiente clave: 9QYEHJ .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 2.- El Titular deberá cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la MFITSA y las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan, de conformidad con el artículo 11 del RPAST, así como las demás normas ambientales vigentes aplicables al sector transportes.

ARTÍCULO 3.- La conformidad de la MFITSA no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas; asimismo, en caso se prevea realizar modificaciones en los componentes de la intervención señalados en la MFITSA, ello debe ser comunicada y evaluada previamente por esta DGAAM.

ARTÍCULO 4.- Las medidas ambientales contempladas en la MFITSA constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo cumplimiento es supervisado por esta DGAAM, en su condición de entidad de fiscalización ambiental del sector transportes.

ARTÍCULO 5.- Remitir la presente resolución directoral y el informe que la sustenta al **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional** en su condición de titular; y, a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, con copia a la Dirección de Gestión Ambiental adscrita a esta DGAAM, para conocimiento y fines.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MILAGROS DEL PILAR VERASTEGUI SALAZAR

DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3806351> ingresando el número de expediente **I-100094-2025** y la siguiente clave: 9QYEHJ .